

**BOLETIN OFICIAL**  
**DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,**  
*del Sábado 3 de Octubre de 1833.*

**ARTICULO DE OFICIO.**

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

*Real orden sobre establecimiento de Juntas provinciales de Sanidad.*

„Ministerio del Fomento general del Reino. = De Real orden, y para los efectos correspondientes, dirijo á V. S. dos egemplares de la Soberana resolucion que hoy comunico á la Junta Suprema de Sanidad del Reino, y por la cual ha tenido á bien resolver S. M. el establecimiento de las provinciales y de partido de este ramo, y el orden que todas deben guardar para su correspondencia entre sí, y para poner en egeucion las disposiciones del Gobierno y de la misma Junta Suprema. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1833. = Ofalia. = Señor Intendente de Valladolid.”

*La Real orden que se cita es como sigue:*

„Ministerio del Fomento general del Reino. = Excmo. Señor: Para que las medidas sanitarias sean observadas extrictamente, y las autoridades á quienes corresponde su ejecucion la promuevan con eficacia, guardando entre sí la dependencia y subordinacion siempre necesarias, y mucho mas en las circunstancias de hallarse invadida por el cólera-morbo una parte del territorio español, conviene sin duda mejorar la institucion de las diferentes juntas de Sanidad, segun lo ha reconocido esa Suprema en la consulta que elevó al conocimiento del REX nuestro Señor en 18 del actual; y con presencia de ella se ha dignado mandar S. M. lo siguiente:

1.º En el distrito de cada capitania general solo habrá como hasta aqui una junta superior de Sanidad, arreglada á la forma que se les dió por Real orden de 14 de Mayo último.

2.º En cada capital de provincia en que haya intendente habrá una junta provincial de Sanidad que reasumirá las funciones de municipal en la misma capital, y será presidida por el intendente, fuera del caso previsto en los artículos 11 y 12 de esta Real orden.

3.º Estas juntas provinciales se compondrán:

I. Del intendente de la provincia ó del que haga sus veces, presidente.

II. Del corregidor de la capital, y no habiéndole, del alcalde mayor ó regente de la Real jurisdiccion.



- III. De un regidor elegido por el ayuntamiento.
- IV. Del procurador síndico.
- V. Del provisor vicario general, ó en su defecto del eclesiástico mas condecorado.
- VI. De uno ó mas facultativos al tenor del párrafo 2.º, capítulo 10 del reglamento de las Reales academias de medicina y cirugía.
- VII. De un hacendado elegido por la junta provincial de Sanidad.
- VIII. De un vocal de la Real junta de comercio elegido por esta, ó del tribunal de comercio donde no haya junta; y donde no exista ni una ni otra corporacion, de un comerciante nombrado por la misma junta provincial de Sanidad.
- 4.º Serán además vocales de cada junta provincial el comandante militar y el subdelegado de policía.
- 5.º Las juntas provinciales de Sanidad elegirán secretario, en el caso de que no pudiese serlo el de la intendencia.
- 6.º Si lo estimaren conveniente podrán disponer la creacion de juntas de Sanidad de partido en los de grande extension.
- 7.º En el giro y despacho de los negocios ordinarios no dependerán las juntas provinciales de la superior del distrito de la respectiva capitanía general; pero obedecerán las órdenes que la misma junta superior les comunicare en casos especiales y urgentes, y les guardarán la mayor consideracion y deferencia.
- 8.º Las juntas municipales de los pueblos estarán subordinadas á la de partido, en aquellos en que la haya, por haberlo dispuesto la junta provincial conforme al artículo 6.º; y á falta de junta de partido dependerán de la junta provincial.
- Las juntas de partido que se estableciéren, estarán sujetas á la junta provincial respectiva.
- Las juntas provinciales dependerán de la junta suprema de Sanidad del reino.
- 9.º El orden gradual establecido en el artículo anterior indica el que ha de seguir las juntas respectivamente en su correspondencia, y comunicándose las órdenes del gobierno y disposiciones de la junta suprema á las juntas provinciales, lo serán por estas á las de partido, y por las de partido á las municipales de los pueblos.
10. Las juntas de Sanidad de Asturias, Málaga y Santander conservarán su actual forma particular con el título y atribuciones de provinciales.
11. En las capitales de provincia, en que además del intendente hubiere gobernador político y militar, presidirá el gobernador la junta provincial de Sanidad, y el intendente ocupará su inmediato lugar.
12. También presidirán las juntas provinciales los comandantes militares de las provincias que residan en la capital, siempre que sean de la clase de brigadier ó de otra superior; y los intendentes ocuparán su inmediato lugar igualmente.
13. Las juntas municipales y de partido no acudirán en derecho á la junta suprema ni á la secretaría del Despacho de mi cargo sino en el caso de haber aparecido el cólera-morbo en su propio ter-

ritorio ó en otras ocurrencias graves y urgentes que obliguen á separarse de lo prevenido en los artículos 8.º y 9.º; pero aun en estos mismos casos duplicarán sus partes ó comunicaciones por las vias que señala el propio artículo.

14. Las juntas de Sanidad de los pueblos de la provincia de Madrid dependerán de la que se halla establecida para esta corte, y tomará de consiguiente el título de junta superior de Sanidad de Madrid y su provincia.

De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su noticia, la de esa junta suprema, y su correspondiente circulacion y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1833. = El conde de Ofalia. = Señor Presidente de la junta suprema de Sanidad del reino."

Cuyas dos Reales órdenes comunico á V. para su inteligencia y demas efectos respectivos á su cumplimiento en la parte que les corresponda. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 2 de Octubre de 1833. = Pedro Dominguez. = Señores Justicia y Ayuntamiento de.....

*Circular sobre el pago de contribuciones atrasadas.*

Intendencia de la Provincia de Valladolid. = En 30 del mes próximo pasado finalizó uno de los tercios que señala la Real Instruccion de 6 de Julio de 1828 para el pago de las contribuciones de cuota fija. Tanto por esta razon, como por lo que previne á V. en circular de 5 del expresado mes sobre el puntual pago de los atrasos, me prometo que tendrán V. en el arca de tres llaves, para traer á la Tesorería de Rentas de esta capital, lo correspondiente á dicho tercio fin de Setiembre y demas atrasos. Bajo cuyo supuesto recuerdo á V. el deber que les impone la expresada Real Instruccion, y que en consecuencia verificarán la entrega de aquellas sumas antes del 15 del corriente mes, no pudiendo menos en otro caso de expedir contra V. los despachos de apremio; porque conoceré desde luego que la poca actividad de V. en la recaudacion de contribuciones es el origen del retraso que sufre la Real Hacienda en el puntual pago de estas.

Recuerdo asimismo á los Ayuntamientos, que habiendo vencido los tres meses del Boletin Oficial de esta Provincia, se presenten con el importe de 14 rs. y 10 mrs., á que asciende el tercio, al Redactor D. Manuel Aparicio, cuya cantidad le será abonada en cuenta de Propios con recibo de éste segun está mandado.

Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 3 de Octubre de 1833. = Pedro Dominguez. = Señores Justicia y Ayuntamiento de.....

En la Gaceta de Madrid se inserta el aviso siguiente: = Estando prevenido en el art. 127 del plan de estudios que en las universidades, colegios, seminarios conciliares y demas establecimientos literarios que gozan beneficio de incorporacion, esté abierta la matrícula desde 18 de Octubre á 4 de Noviembre, y que solo hasta 20 de este sean admitidos por el Rector para matricularse los estudiantes que

acreditaren las causas poderosas y legítimas que les hubieren impedido presentarse antes del 4, ha acordado la Inspeccion general de Instruccion pública, que cerrada definitivamente la matrícula, nadie será admitido á ella, cualquiera que sea la razon que alegue para no haberse presentado en tiempo.

D. Antonio Ibero, natural de la villa de Rueda de Medina, por medio de su encargado en esta ciudad, ha dirigido á la Redaccion para que lo inserte literal el anuncio que sigue:

„Conociendo que en el dia estarán algunos labradores sin saber en dónde pueden ganar un jornal, y opinando al mismo tiempo que se remediarian muchas faltas con que hubiese árboles á donde escasean, un vecino de Rueda intenta disminuir ambos males en cuanto puede del modo siguiente:

D. Antonio Ibero, natural de la villa de Rueda de Medina, pagará 4 rs. de vn. al que haya plantado un árbol de cualquiera especie, luego que esté colocado el planton, siendo en terreno de los señalados por el anunciador del aviso. Quien al momento que lo hizo y cobró 4 rs. de vn., tendrá derecho legitimo de adquirir otro tanto por cada un año de trece meses, si la nueva cria permanece robusteciéndose; y así en los trece siguientes hasta que haya cinco años y medio que el plantío se principió. Para que el industrioso cultivador no se engañe, y el pagador saque alguna rebaja del perjuicio, que el mismo elige para alivio de sus paisanos y aumento de bienes en su país, quiere explicarlo mas. Este dará una peseta por cada árbol que le planten bien, y despues otra al cabo de trece meses, hasta que estos pagos en semejantes épocas, sumen la cantidad de 24 rs. de vn., ó 6 pesetas por cada árbol á los cinco años y medio que tuviera de comenzado el plantío.

Como es mas difícil y es necesario mas esmero para poner y cuidar los olivos, que dan ademas esquilmo precioso, el natural de Rueda ofrece convertir en pesos duros para pago de los que lleven á sus tierras olivos, con las condiciones que anuncia remunerar con pesetas á los que trabajen con otros árboles. Mas unos y los otros plantadores avisarán antes de empezar el trabajo al que lo ha de pagar; y el que se esmere en aclimatar olivos puede haber ganado á los cinco años y medio que principió su labor, si la continua con las condiciones dichas para adquirir 6 pesetas, 6 pesos duros por cada pie de los que sobrevivan. Esta aplicacion presente será pagada, y ademas promete una renta para dos años siguientes, la cual queda asegurada con el valor de las tierras sobre las que se trabaje.”

#### ANUNCIO.

Juan Francisco Vicente, Confitero, que vive calle de Orates frente á la de Chapuceros, núm. 25, tiene un surtido de dulces y pastillas escarchadas al gusto de la Corte, con líquido por dentro de rosa, violeta, canela, limon, marrasquino &c., á precios arreglados.

Valladolid Imprenta de Aparicio.